

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXI — MES I

Caracas, martes 4 de noviembre de 2003

Número 37.810

### SUMARIO

#### Ministerio de Finanzas

##### Oficina Nacional de Presupuesto

Providencia por la cual se acuerda con cargo a la partida Rectificaciones al Presupuesto, una rectificación al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Educación Superior.

#### Superintendencia de Seguros

✓ Providencia por la cual se aprueba con carácter general y uniforme el Anexo de Cobertura de Motín, Disturbios Populares, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos, en los términos que en ella se transcriben.

✓ Providencia por la cual se aprueba con carácter general y uniforme las condiciones y la tarifa que conforman la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos.

✓ Providencia por la cual se suspende temporalmente la autorización otorgada a la ciudadana Johaide Carolina Saracual Fernández, para actuar como Agente Exclusivo Definitivo de Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A.

✓ Providencia por la cual se revoca la autorización como Corredor de Seguros otorgada al ciudadano Gregorio Alfredo Arratia Guillermo.

#### Ministerio de la Producción y el Comercio

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Ana Carolina Molina, Directora representante del Ministerio de la Producción y el Comercio ante el Directorio del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).

#### Ministerio de Agricultura y Tierras

##### Instituto Nacional de la Pesca y la Acuicultura

Providencia por la cual se regula la participación en las capturas de la sardina (sardinella aurita), con destino al mercado nacional e internacional en la presentación entera congelada.

#### Ministerio de Educación, Cultura y Deportes

Resolución por la cual se crea en la Escuela Técnica de la Armada, con sede en Catia la Mar, Estado Vargas, con carácter experimental, la mención Ciencias Navales, en la Especialidad Industrial.

Resolución por la cual se crea la mención Telecomunicaciones en la especialidad Industrial, en el nivel de educación media, diversificada y profesional.

#### Ministerio de Comunicación e Información

Acta de Certificación.

#### Tribunal Supremo de Justicia

Resolución por la cual se dispone que los Circuitos Judiciales Penales de las Circunscripciones Judiciales de los Estados que en ella se mencionan, utilizarán para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus funciones, el Modelo Organizacional y el Sistema Automatizado de Gestión, Decisión y Documentación Juris-2000.

#### Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.- (Doctores: Juan Carlos Apitz Barrera, Perkins Rocha Contreras, Luisa Estrella Morales Lamuña, Ana María Ruggeri y Evelyn Marrero Ortiz).

Avisos

### MINISTERIO DE FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 324 Caracas, 30 de Octubre del año 2003 - 193° y 144°

#### PROVIDENCIA

Por disposición del Ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 30 de Octubre del año 2003, autorizado para este acto por el Ciudadano Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el numeral 4 del Artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el Artículo 53 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, se acuerda con cargo a la partida Rectificaciones al Presupuesto, una rectificación al Presupuesto de Gastos vigente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR por la cantidad de MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS BOLLIVARES (Bs. 1.146.494.242). Decisión esta ratificada por el Ciudadano Presidente de la República, en fecha 30 de Octubre del año 2003. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR	Bs.	1.146.494.242
Programa: 01 "Actividades Centrales"	"	1.146.494.242
Partida: 4.07 "Transferencias"	"	1.146.494.242
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 01.02.12 "Transferencias Corrientes a los Servicios Autónomos sin Personalidad Jurídica"	"	1.146.494.242
A0011-Servicio Autónomo Oficinas Técnicas del Consejo Nacional de Universidades (CNU)	"	1.146.494.242
Partidas Centralizadas del CNU Compromisos pendientes para cancelar los V Juegos Deportivos Nacionales de los Institutos y Colegios Universitarios de Venezuela "JUDENSICUV 2002"	"	1.146.494.242

Comuníquese y Publíquese Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO RAMON PARDO ACOSTA  
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

### REPUBLICA DE VENEZUELA

### MINISTERIO DE FINANZAS

#### SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Caracas, 20-10-2003 Providencia N° 000865  
193° y 144°

Por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros promulgada el 23 de diciembre de 1994, es competencia de esta Superintendencia de Seguros aprobar las pólizas, anexos, recibos, solicitudes, demás documentos complementarios relacionados con aquellos y las tarifas y arancel de comisiones que las empresas de seguros utilicen en sus operaciones; quien suscribe, Luciano Omar Arias, Superintendente de Seguros designado según Resolución del

**F) Terrorismo:**

Se refiere a los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza quedan vigentes y sin alteración.

Emitido en \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Firma del Tomador

Firma del representante de la Empresa de Seguros

SEGUNDO: Las empresas de seguros utilizarán el texto aprobado en las emisiones de Pólizas de Seguro de Incendio o en sus renovaciones que se produzcan a partir de la publicación de la presente Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: Las empresas de seguros podrán utilizar la tarifa aprobada por la Superintendencia de Seguros mediante Providencia N° 13 de fecha 29 de enero de 1990, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.170 Extraordinario de 9 de marzo de 1990, o solicitar la aprobación de una tarifa, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y 67 de su Reglamento General.

CUARTO: Se deroga la Providencia N° HSS-200-95-203 de fecha 15 de diciembre de 1995, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.873 de 5 de enero de 1996, mediante la cual esta Superintendencia de Seguros modificó la Tarifa para el Seguro de Incendio, Sección "A" Índice General, Capítulo III, Coberturas Adicionales, Cobertura de Motín, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos.

Comuníquese y publíquese.

LUCIANO OMAR ARIAS  
Superintendente de Seguros

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Caracas, 20-10-2003 Providencia N° 000866  
193° y 144°

Visto que en razón de la entrada en vigencia del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.553 Extraordinario de fecha 12 de noviembre de 2001, se hace necesario adecuar el texto de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos.

Por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.822 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1994, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.865 Extraordinario de 8 de marzo de 1995, es competencia de esta Superintendencia de Seguros aprobar las pólizas, anexos, recibos, solicitudes, demás documentos complementarios relacionados con aquellos y las tarifas y arancel de comisiones que las empresas de seguros utilicen en sus operaciones; quien suscribe, Luciano Omar Arias, Superintendente de Seguros designado según Resolución del Ministerio de Finanzas N° 1.034, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.492 de fecha 26 de julio de 2002,

DECIDE:

**ARTÍCULO 1°.** Aprobar con carácter general y uniforme las condiciones y la tarifa que conforman la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos, las cuales se transcriben a continuación:

**A. PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHÍCULOS**

Entre RAZÓN SOCIAL, REGISTRO DE INFORMACIÓN FISCAL (RIF), DATOS DE REGISTRO MERCANTIL, que en adelante se denominará la Empresa de Seguros y el Tomador, cuyo nombre e identificación aparecen en el Cuadro Póliza, se ha celebrado el presente contrato de Seguro de Responsabilidad Civil derivada de la circulación del Vehículo descrito en dicho Cuadro Póliza, de acuerdo con lo dispuesto por la Legislación que regule el tránsito y transporte terrestre, su reglamento y resoluciones pertinentes, bajo los términos y condiciones establecidos en las siguientes cláusulas:

**PRIMERA: OBJETO DEL SEGURO.**

La Empresa de Seguros se compromete a indemnizar al (los) tercero(s), en los términos establecidos en la póliza por los daños a personas o cosas que se le hayan causado y por los cuales deba responder el Asegurado o el Conductor, con motivo de la circulación del vehículo asegurado dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con la legislación que regule el tránsito y transporte terrestre, pero limitados a las cantidades máximas previstas en esta Póliza por cada accidente.

Cuando el vehículo asegurado sea del tipo Remolque y/o Chuto y no sea posible determinar en cual de dichos componentes recae la responsabilidad del daño, procederá una repartición proporcional equivalente a cincuenta por ciento (50%) para cada uno, hasta las cantidades máximas previstas en el Cuadro Póliza por cada accidente.

**SEGUNDA: DEFINICIONES.**

**EMPRESA DE SEGUROS:** Persona Jurídica que asume los riesgos amparados en la Póliza.

**ASEGURADO:** Persona Natural o Jurídica propietaria del vehículo asegurado, que en sus bienes o en sus intereses económicos está expuesta a los riesgos amparados en la Póliza.

**TOMADOR:** Persona Natural o Jurídica que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos y se obliga al pago de la Prima.

**PÓLIZA:** Documento escrito donde constan las condiciones del contrato de seguro, el Cuadro Póliza y el Recibo de Prima.

**CUADRO PÓLIZA:** Documento donde se indican los datos particulares de la póliza, como son: número de Póliza, identificación completa del Tomador o Asegurado y de la Empresa de Seguros, de su representante y domicilio principal, alcance de la cobertura, período de vigencia, características del bien asegurado, monto de la prima, forma y lugar de pago, dirección de cobro, firmas del representante de la Empresa de Seguros y del Tomador o Asegurado.

**SUMA ASEGURADA:** Límite máximo de responsabilidad de la Empresa de Seguros, cuya cuantía se determinará de acuerdo con la tarifa y con la unidad tributaria (U.T.) vigente para el momento de la emisión o la renovación del contrato de seguro, según sea el caso.

**PRIMA:** Es la contraprestación indicada en el Cuadro Póliza que debe pagar el Tomador a la Empresa de Seguros.

**OCUPANTE:** Persona transportada en el vehículo asegurado o que esté subiendo o bajando del mismo.

**TERCERA: EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD.**

Esta Póliza no cubre la responsabilidad civil del Asegurado o Conductor en razón del daño sufrido por los ocupantes y las cosas transportadas, cargándolas o descargándolas en el vehículo asegurado. Tampoco cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en el transportadas y por los bienes de los que sean titulares el Tomador, el Asegurado, el Conductor, Propietario, el cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores, las personas dependientes del Tomador o del Asegurado y los miembros de la flota o colectivo amparados en la Póliza.

**CUARTA: EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.**

Sin perjuicio de otras exoneraciones de responsabilidad, la Empresa de Seguros no estará obligada al pago de la indemnización en el caso que el Asegurado haya sido privado de la posesión del vehículo como consecuencia de robo, hurto o apropiación indebida.

**QUINTA: VIGENCIA DE LA PÓLIZA.**

La Empresa de Seguros asume las consecuencias de los riesgos cubiertos a partir de la fecha de la celebración del contrato de seguro, lo cual se producirá una vez que el Asegurado notifique su consentimiento a la proposición formulada por la Empresa de Seguros o cuando ésta participe su aceptación a la solicitud efectuada por el Asegurado, según corresponda.

En todo caso, la vigencia de la póliza se hará constar en el Cuadro Póliza, con indicación de la fecha en que se emita, la hora y día de su iniciación y vencimiento.

Esta Póliza tendrá una duración de un (1) año, contado a partir de la fecha de iniciación de su vigencia y no podrá terminarse anticipadamente.

**SEXTA: RENOVACIÓN.**

Salvo disposición en contrario establecida en esta Póliza, la misma se entenderá renovada automáticamente al finalizar el último día del período de vigencia anterior y por un plazo igual, entendiéndose que la renovación no implica una nueva póliza, sino la prórroga de la anterior. La prórroga no procederá si una de las partes notifica a la otra su voluntad de no prorrogar, mediante una notificación escrita a la otra parte dirigida al último domicilio que conste en la póliza, efectuada con un plazo de por lo menos un (1) mes de anticipación al vencimiento del período de vigencia en curso.

**SÉPTIMA: PRIMAS.**

La Prima es debida por el Tomador desde la celebración del contrato y no es exigible sino contra la entrega del Cuadro Póliza, del Recibo de Prima o de la Nota de Cobertura Provisional.

Si la prima no fuere pagada en la fecha de su exigibilidad por causa imputable al Tomador, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula siguiente (Plazo de Gracia), la Empresa de Seguros podrá resolver el contrato de seguro o exigir el pago de la prima.

Si sobreviniere un siniestro antes de que la Empresa de Seguros haya resuelto el contrato, estará obligada frente al tercero conforme a la Póliza, quedando el Tomador obligado a pagar la prima.

**OCTAVA: PLAZO DE GRACIA.**

El Tomador tiene un período de gracia de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de vencimiento del período anterior, para el pago de la prima de renovación de la Póliza. El plazo de gracia se considerará como prórroga automática de cobertura, en el entendido de que en caso de ocurrir un siniestro cubierto por la Póliza, dentro de dicho lapso, la Empresa de Seguros estará obligada frente al tercero y el Tomador deberá pagar la prima antes de finalizar el plazo de gracia.

**NOVENA: RECARGO DE PRIMA.**

En el momento de la renovación de esta póliza, si el Asegurado hubiese presentado siniestros indemnizados en el período de vigencia inmediatamente anterior, tendrá un recargo equivalente al diez por ciento (10%) de la prima por cada siniestro según la tarifa vigente, hasta un máximo de dos (2) siniestros. De tres (3) a cinco (5) siniestros la prima se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), manteniéndose el límite de cobertura.

Con más de cinco (5) siniestros indemnizados se considerará vehículo de alta siniestralidad y se le aplicará la tarifa correspondiente a este riesgo.

En caso de que el Asegurado traslade el riesgo de responsabilidad civil a otra Empresa de Seguros, procederá el incremento de prima en los términos establecidos, incluso para el primer año de vigencia del contrato de seguro, en cuyo caso el Asegurado deberá presentar a dicha Empresa de seguros, certificación de siniestralidad expedida por la anterior Empresa de Seguros.

**DÉCIMA: NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTE.**

Al ocurrir cualquier accidente en el que resulten daños a terceros, el Asegurado o el Tercero, según corresponda, deberá en un lapso máximo de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la fecha de conocimiento del hecho, salvo por causa extraña no imputable a él:

- a) Dar aviso por escrito a la Empresa de Seguros mediante la Declaración de Siniestro, acompañada por las actuaciones administrativas de tránsito. En los accidentes donde se produzcan lesiones personales, muertes o donde intervengan vehículos que fueren propiedad de la nación Venezolana, para que haya lugar a las indemnizaciones que sean procedentes de acuerdo con esta Póliza, es indispensable entregar a la Empresa de Seguros las actuaciones de las autoridades competentes, donde se deje constancia escrita de las circunstancias en que se produjo el mismo.
- b) Suministrar a la Empresa de Seguros el Formato de Declaración Conjunta, si la hubiere, debidamente firmado por ambos conductores.

**DÉCIMA PRIMERA: DERECHO A REEMBOLSO.**

La Empresa de Seguros tendrá derecho al reembolso por parte del Asegurado de las cantidades pagadas al Tercero cuando:

- 1) El Tomador no haya pagado la prima convenida;
- 2) El Asegurado haya obstaculizado con su proceder el ejercicio de los derechos de la Empresa de Seguros. Se considera que existe obstaculización, el hecho de que el Asegurado no haya informado a la Empresa de Seguros la ocurrencia del siniestro o el contenido de toda carta, reclamación, notificación o citación relativa al accidente, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del momento en que tenga conocimiento de la ocurrencia del accidente o recepción de tales documentos;
- 3) Cuando al producirse el accidente, el vehículo esté destinado a uso diferente al indicado en la Solicitud de Seguros o Cuestionario de Seguros;
- 4) Cuando los daños reclamados hayan sido causados intencionalmente por el Asegurado o el Conductor o con su complicidad;
- 5) Cuando el Asegurado haya entregado el vehículo a un Conductor incapacitado o inhabilitado para conducir, a sabiendas de tal circunstancia, o siendo el Asegurado el Conductor se encuentre en iguales circunstancias;
- 6) Cuando el Asegurado no mantenga el vehículo con su diseño original, externo o interno, en cuanto a las condiciones de seguridad y de buen funcionamiento exigidos por la legislación de tránsito terrestre.
- 7) Cuando al producirse el accidente el Conductor del vehículo se encuentre bajo influencia de bebidas alcohólicas, sustancias estupeficientes o psicotrópicas o por exceder el límite máximo de velocidad establecido.

**DÉCIMA SEGUNDA: DECLARACIÓN CONJUNTA.**

Cuando los conductores intervinientes en un accidente de tránsito entre dos (2) o más vehículos así lo convinieren, el levantamiento del mismo podrá ser efectuado, sin la intervención de la autoridad administrativa competente, mediante la utilización del Formato de Declaración Conjunta, elaborado de acuerdo con esta Póliza, salvo en los casos siguientes:

1. Si se producen lesiones personales o muertes;
2. Si alguno de los vehículos fuere propiedad de la Nación Venezolana;
3. Si alguno de los conductores se encuentre bajo influencia de bebidas alcohólicas, sustancias estupeficientes o psicotrópicas.

Si se optare por el procedimiento de Declaración Conjunta, la Empresa de Seguros sólo indemnizará a cada Tercero los daños sufridos por su vehículo hasta por un límite equivalente a Treinta y cinco Unidades Tributarias (35 U.T.). Establecido dicho procedimiento, el Asegurado, en caso de ser demandado por algún Tercero por una cantidad mayor, no podrá exigir de la Empresa de Seguros el pago de una indemnización superior a la aquí prevista.

**DÉCIMA TERCERA: INDEMNIZACIÓN.**

El pago de la indemnización derivada de la presente Póliza, procederá:

1. Si el Conductor resultare responsable por efecto del procedimiento de la Declaración Conjunta prevista en la cláusula décima segunda de la Póliza
2. Si la Empresa de Seguros conviniere con el Tercero en el pago de los daños.

3. Si existiere Sentencia Firme en contra de la Empresa de Seguros.
4. Si existiere sentencia firme en contra del Asegurado o el Conductor y la condenatoria judicial no se funde en confesión ficta ni en ningún otro tipo de condena proveniente de contumacia o abandono del ejercicio de derechos o recursos en el procedimiento judicial. Dentro del plazo de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la decisión judicial, el Asegurado o el Conductor deberá consignar ante la Empresa de Seguros copia certificada de la decisión judicial.

De seguirse el procedimiento de Declaración Conjunta, el Tercero deberá acudir a la Empresa de Seguros para que le sean evaluados los daños de su vehículo y se inicie el procedimiento de determinación de responsabilidad entre las Aseguradoras de acuerdo con el Convenio de Liquidación de Daños entre Aseguradoras ("COLIDA"). Si el tercero no lograre el resarcimiento del daño por parte de la Empresa de Seguros dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la consignación de la Declaración Conjunta, podrá exigir la devolución del ejemplar original de la Declaración Conjunta en poder de la Empresa de Seguros, a los fines de intentar las acciones que considere convenientes a sus intereses.

**DÉCIMA CUARTA: NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS.**

El Asegurado deberá notificar a la Empresa de Seguros el cambio de propiedad del vehículo asegurado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha cierta del traspaso del vehículo, a fin de que la Empresa de Seguros proceda a la emisión de la Póliza a nombre del nuevo propietario del vehículo.

Asimismo, el Asegurado deberá informar de inmediato a la autoridad competente y a la Empresa de Seguros en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del momento en que tenga conocimiento de que ha sido privado de la posesión del vehículo como consecuencia de hurto, robo o apropiación indebida.

Finalmente, deberá participar a la Empresa de Seguros el cambio de uso del vehículo asegurado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca el cambio.

**DÉCIMA QUINTA: DEVOLUCIÓN DE PRIMA EN CASO DE CESACIÓN DEL RIESGO.**

Conocido por la Empresa de Seguros que el riesgo dejó de existir después de la celebración del contrato, éste quedará resuelto de pleno derecho y la Empresa de Seguros deberá devolver la prima no consumida a prorrata, a partir del momento en que tuvo conocimiento de la cesación del riesgo, la prima no consumida.

La resolución se efectuará sin perjuicio del derecho a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de resolución del contrato, en cuyo caso no habrá lugar a devolución de prima.

**DÉCIMA SEXTA: AVISOS.**

Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto a la póliza deberá hacerse mediante comunicación escrita o telegrama, con acuse de recibo, dirigido al domicilio principal o sucursal de la Empresa de Seguros o a la dirección del Tomador o del Asegurado que conste en la póliza, según sea el caso.

**DÉCIMA SÉPTIMA: PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.**

Las acciones civiles para exigir la reparación de todo daño prescribirán a los doce (12) meses de sucedido el accidente.

La acción de repetición a que se contrae la cláusula décima primera prescribirá en igual término, a partir del pago de la indemnización correspondiente.

#### DÉCIMA OCTAVA: NORMAS SUPLETORIAS.

En todo lo no previsto en esta Póliza, regirán las disposiciones contenidas en la Legislación que regule el Tránsito y Transporte Terrestre, su Reglamento y Resoluciones pertinentes respecto del vehículo asegurado y en materia de seguros las leyes que rigen dicha actividad.

#### DÉCIMA NOVENA: DOMICILIO ESPECIAL.

Para todos los efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de esta Póliza, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, el del Tomador indicado en el Cuadro Póliza, a cuya Jurisdicción declaran someterse las partes.

### B. TARIFA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHÍCULOS

Clase	Grupo	Montos de Garantías en Unidades Tributarias		
		Cosas	Personas	Prima UT
Particulares	1. Hasta 800 kg. De peso	333,00	417,00	5,50
	2. Más de 800 kg. de peso	333,00	417,00	6,50
	3. Casas Móviles con Tracción propia.	333,00	417,00	6,50
	4. Auto - Escuela	375,00	552,00	7,50
	5. Alquiler sin chofer	375,00	552,00	17,00
	6. Alquiler con chofer, Taxi o Por puesto	375,00	552,00	19,00
Carga (A)	7. Hasta 2 TM. De capac.	312,50	417,00	7,50
	8. Más de 2 TM. de capac.	365,00	552,00	14,00
	9. Más de 5 hasta 8 TM. de capacidad.	385,00	573,00	14,00
	10. Más de 8 hasta 12 TM. de capacidad.	432,00	729,00	18,00
	11. Más de 12 TM. de capac.	432,00	729,00	18,00

más 0,75 UT por

Clase	Grupo	Montos de Garantías en Unidades Tributarias		
		Cosas	Personas	Prima UT
Autobuses (B)	12. Urbanos	250,00	469,00	19,00
	13. Suburbanos	250,00	469,00	19,00
	14. Interurbanos	333,00	625,00	43,00
Minibuses (B)	15. Urbanos	250,00	469,00	12,50
	16. Suburbanos	250,00	469,00	12,50
	17. Interurbanos	417,00	625,00	28,00
Vehículos Rutas Foráneas	18. Sin límite de pasajeros	312,00	469,00	12,50

Chutos: Se tarifican como carga hasta 2 TM.  
Remolque: Se tarifican como carga de acuerdo con la capacidad en TM.

Vehículos Rústicos De doble tracción.	19.	Hasta 15 pasajeros	312,00	469,00	12,50
Otros Vehículos	20.	Motocicletas	333,00	417,00	2,50
Moto Carros (C)	21.	Carga hasta 750 kg.	312,00	417,00	3,50
Tracción Sangre	22.	Personal o Animal con o sin lucro	35,00	62,50	2,00

Otras Máquinas	23.	Móviles	333,00	417,00	5,00
----------------	-----	---------	--------	--------	------

#### NOTAS:

A) Según capacidad autorizada.

B) Autobuses y Minibuses (Urbanos, Suburbanos e Interurbanos).  
Las tarifas antes indicadas corresponden a vehículos con fines de lucro.  
Cuando los autobuses o autobusetes sean usados para transporte escolar, por empresas dedicadas al turismo, para el transporte de personal de empresas o instituciones o para uso exclusivamente particular, tendrán una rebaja de cuarenta por ciento (40%) sobre la prima correspondiente.

C) Moto Carros:  
Para efectos de la aplicación de esta Tarifa, se entiende por motocarro todo Vehículo tipo triciclo y cuya capacidad de carga no sea mayor de 750 kg. como límite máximo de seguridad.- Cuando la capacidad de carga supere los 750 kg. el vehículo se clasificará según la categoría "Carga" de acuerdo a su capacidad máxima.

Recargos de agravación del riesgo % de Aumento sobre Prima

- Para vehículos que transportan materias inflamables, corrosivas, tóxicas o explosivas. 100
- Para vehículos pertenecientes a Cuerpos Policiales, de Bomberos, Ambulancias, Empresas de Vigilancia o de Transporte de Dinero o valores 60
- Para vehículos de cualquier grupo que remolquen ocasionalmente o habitualmente: lanchas, motocicletas, casas rodantes, equipaje, vehículos de carrera y otros aparejos. 20

Aplicación de la Cláusula Novena "Recargo de Primas":

- Para cualquier renovación de la póliza, los porcentajes de recargo en caso de que el Asegurado hubiere presentado siniestro(s) en el período inmediatamente anterior, se aplicarán sobre las primas establecidas en esta tarifa. Estos porcentajes en ningún caso serán acumulables de un período a otro.
- Si en cualquier período de vigencia de la póliza el asegurado no hubiere presentado siniestros, la prima correspondiente al período siguiente será la prima estipulada en esta tarifa sin recargo alguno por este concepto.

**ARTÍCULO 2°.** Se deroga la Providencia N° 1.536 de 4 de agosto de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.254 de 21 de agosto de 1999, mediante la cual esta Superintendencia de Seguros aprobó con carácter general y uniforme la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos y la Tarifa correspondiente.

**ARTÍCULO 3°.** Las empresas de seguros deberán utilizar el texto aprobado en las emisiones de Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos o en sus renovaciones que se produzcan a partir de la publicación de la presente Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

LUCIANO OMAR ARIAS  
Superintendente de Seguros